

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10099 *ORDEN de 19 de mayo de 2000 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Tlaxcala (México).*

México está compuesto por 31 Estados y un Distrito Federal que es la capital. El Estado de Tlaxcala, cuya extensión es de 3.914 kilómetros cuadrados y su topografía muy montañosa, se encuentra a unos 150 kilómetros del D.F. siendo la capital Tlaxcala. En dicho Estado, con el que España mantiene una relación cultural e histórica muy importante, reside un buen número de españoles que han manifestado su deseo de disponer de una Oficina Consular Honoraria para la atención de sus asuntos.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en México y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Protección de los Españoles en el Extranjero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria de España en la ciudad de Tlaxcala, con jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, con categoría de Consulado Honorario y dependiente del Consulado General de España en México.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de España en Tlaxcala tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 2000.

PIQUE I CAMPS

Excmos. Sres. Subsecretario, Director general de Política Exterior para Iberoamérica y Embajador de España en México.

10100 *ACUERDO de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Eslovenia, hecho en Madrid el 15 de julio de 1998.*

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA

El Reino de España y la República de Eslovenia, en adelante denominados las Partes Contratantes,

Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos países y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este ámbito;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I. *Definiciones.*

A efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, y a menos que en el mismo se disponga otra cosa:

a) Por «Convenio» se entenderá el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que incluye cualquier anexo aprobado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio, toda modificación de los anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos anexos y modificaciones estén en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas;

b) Por «autoridades aeronáuticas» se entenderá, en el caso del Reino de España, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil) y, en el caso de la República de Eslovenia, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Autoridad de Aviación Civil o, en ambos casos, las personas u organismos debidamente autorizadas por dichos Ministerios para desempeñar cualquier función relacionada con el presente Acuerdo;

c) Por «empresa aérea designada» se entenderá la empresa de transporte aéreo que cada Parte Contratante haya designado para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas según se especifica en el anexo al presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 3 de este último;

d) Las expresiones «territorio», «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional» y «escala para fines no comerciales» tendrán los significados que se expresan en los artículos 2 y 96 del Convenio;

e) Por el «Acuerdo» se entenderá el presente Acuerdo, su anexo y cualquier enmienda a los mismos;

f) Por «rutas especificadas» se entenderán las rutas establecidas o que se establezcan en el anexo al presente Acuerdo;

g) Por «servicios convenidos» se entenderán los servicios aéreos internacionales que puedan explotarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo en las rutas especificadas;

h) Por «tarifas» se entenderán cualesquiera importes cobrados o que vayan a cobrar las empresas aéreas, directamente o a través de sus agentes, por el transporte de pasajeros, equipajes y mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro servicio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con dicho transporte, así como la comisión que se ha de satisfacer en